



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	15/07/2021	Auto Decreta - Pruebas Nulidad.
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	15/07/2021	Auto Concede
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	15/07/2021	Auto Decide - Fija Honorarios Al Partidor
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	15/07/2021	Sentencia - Aprobatoria De La Particion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

29498328-65b1-4162-a946-23309df05a88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026300	Procesos Verbales	Alirio Camacho Garzon	Leidy Diana Medina	15/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	15/07/2021	Auto Requiere - Cumplimiento De Carga
41001311000220190006900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Mildred Navarrete Quesada	Elias De Jesus Blanco Barrios	15/07/2021	Auto Niega
41001311000220070063700	Procesos Verbales Sumarios	Maribet Toledo Dussan	Orlando Vazquez Orjuela	15/07/2021	Auto Decide - Se Resuelve Peticion Del Demandado Sobre Levantamiento De Medidas Cautelares
41001311000220210021600	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Puentes Aragonéz	Jesica Viviana Aragonéz Narvaez	15/07/2021	Auto Concede
41001311000220210026900	Procesos Verbales Sumarios	Yoriana Astrid Peña Parra	Luz Mila Lopez Osorio	15/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

29498328-65b1-4162-a946-23309df05a88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026100	Restablecimiento De Derechos	Angel Mathias Riveros Ayala	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	15/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210010100	Verbal Sumario	Jose Alfredo Salcedo Vasquez	Nancy Castillo Chacon	15/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admitir La Reforma A La Demanda Presentada Por El Extremo Activo De La Litis,

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

29498328-65b1-4162-a946-23309df05a88



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIM.
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería al apoderado judicial designado por la parte demandada cuyo poder fue conferido en debida forma desde el proceso declarativo de la unión marital de hecho para efectuar la representación incluso del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, y decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma, advirtiéndose que en firme el presente proveído, se resolverá la nulidad y las excepciones previas planteadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ** identificado con C.C. 12.123.641 y T.P. 72.195 del C.S.J para actuar en representación de la señora Yina Paola González Losada según los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1 De la demandada Yina Paola González Losada quien planteó la nulidad:

a. Documentales: Las allegadas con su escrito de nulidad.

2.2 De la parte demandante:

a. No se realizó pronunciamiento.

2.3 De oficio

a. Documentales: Las documentales que obran en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en firme el presente proveído junto con la nulidad presentada se resolverá las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

CUARTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 124 del 16 de julio de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2deb770d11ef48f5d11dd128ec45d71a55907cd4a219d52a8e70d0d222d820

Documento generado en 15/07/2021 04:27:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 - 00389-00
PROCESO INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR N.D.C.V (representada por OLGA
YINETH CHARRY
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ni la demandante ni demandado asistieron a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 15 de julio a las 9:00 a.m., se dispuso conceder a los dos extremos de la litis tres días siguientes a la audiencia para que justifiquen su inasistencia la cual deberá sustentarse en caso fortuita o fuerza mayor como lo ordena el art. 372 del CGP, so pena que de no hacerlo en este término se de por terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído a los señores YINETH CHARRY representante de la menor N.D.C.V. y al señor HAROLD GASCA CHARRY para que justifique su inasistencia a la audiencia que se llevó el día 15 de julio de 2021 a las 3:00 p.m. de conformidad con el art. 372 del CGP, so pena de darse por terminado el proceso.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 124 del 15 de julio de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6b85a1b98dd20142691fe391807992bfe485029b26e564b147aa39c28
67313**

Documento generado en 15/07/2021 05:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto presentó el respectivo trabajo de partición, luego de haberse ordenado rehacer el mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 4 de marzo de 2019, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante José Rafael Loaiza Bustos y se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal vigente que tenía el causante con la señora María Isabel Castañeda Castellanos, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se reconoció como cónyuge supérstite a la señora María Isabel Castañeda Castellanos (165 pdf y s.s. C-1) y a los herederos Magdalena Loaiza Murcia, Hernando Loaiza Murcia, Yesid Loaiza Murcia y María del Rosario Loaiza Murcia, en calidad de hijos del causante (Fl. 261 pdf y s.s.)

2.3. Dentro del presente asunto, en proveído del 4 de septiembre de 2019, también se ordenó liquidar la sociedad conyugal que tenía el vigente el causante con la fallecida Ana Teresina Murcia, ordenándose correr traslado a los interesados reconocidos en el asunto, así como también se hicieron otros ordenamientos con sustento en dicha liquidación.

2.4 En audiencia celebrada el 1° de octubre de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de las partes interesadas, los cuales luego de su traslado, fueron objetados decretándose las pruebas pedidas y se fijó fecha para efectos de resolver practicarlas y resolver las objeciones planteadas.

2.5 En audiencia del 9 de marzo de 2021, se resolvió **i)** declarar prospera parcialmente la objeción planteada por la cónyuge supérstite fijándose el avalúo de los bienes conforme al dictamen pericial aportado, a excepción del bien descrito como derechos de la posesión sobre un lote de terreno con una extensión de $\frac{3}{4}$ de hectárea cuyo avalúo se fijó conforme al catastro incrementado en un 50%; **ii)** se resolvió declarar prospera parcialmente la objeción planteada por la cónyuge supérstite, referente a incluir la partida tercera de sus inventarios y avalúos presentados, pero no como social frente a aquella, sino respecto de la sociedad conyugal constituida con la fallecida Ana Teresina Murcia. Y finalmente, **iii)** se declaró prospera parcialmente la objeción planteada por los herederos determinados a través de apoderada judicial, en el sentido que los bienes inventariados tanto por la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos como por los herederos determinados con excepción de las exclusiones ya determinadas se consideran sociales dentro de la sociedad conyugal que tuviera el causante José Rafael Loaiza Bustos con la ex cónyuge y también causante Ana Teresina Murcia, a excepción de los derechos de posesión de un lote ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Verú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 ejercidos por el causante, que se tuvo como bien propio del señor José Rafael Loaiza Bustos.

En la misma audiencia, se dispuso aprobar los inventarios y avalúos y concedida la apelación en el efecto devolutivo a favor de la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos se resolvió decretar la partición, nombrándose para el efecto terna de partidores

2.6 Allegado el trabajo de partición, de oficio se ordenó rehacer el mismo y allegado nuevamente se procede a estudiar bajo las siguientes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de resolverse las objeciones planteadas, auto que habiéndose apelado la alzada se concedido en el efecto devolutivo (situación que derivó que el trámite continuara por así disponerlo en el art. 323 del CGP) y el expediente se remitió al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia; recurso que aún no se ha resuelto por el Superior como lo hace constar la Secretaría del Despacho.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho, el partidor designado procedió a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados se determinaron los siguientes bienes:

3.4.1.1 Bienes propios del causante José Rafael Loaiza Bustos

- **Partida única:** La posesión de un lote de terreno ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Verú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 avaluado en **\$15.000.000**
- **Pasivos:** ceros

3.4.1.2 Bienes Sociales con la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia

- **Partida primera:** Bien inmueble identificado con F.M.I 200-10480 adquirido por el causante mediante E.P. 1151 del 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante José Rafael Loaiza Bustos avaluado en **\$231.090.000.**
- **Partida Segunda:** Derechos de la posesión sobre el predio ubicado en la calle 25D No. 6D-31 del Barrio Aeropuerto de la ciudad Neiva, sin matricula inmobiliaria que fuere adquirido por el causante según E.P. 16 del 9 de enero de 2004, avaluado en **\$35.000.000.**
- **Partida Tercera:** Derechos de la posesión sobre un lote de terreno con una extensión de $\frac{3}{4}$ de hectárea que fuere adquirido por el causante según E.P. 134 del 7 de julio de 1971 avaluado en **\$1.134.000**
- **Partida Cuarta:** Derechos de la posesión sobre un lote de terreno denominado Patio Bonito con código catastral 7383000200120382000 que fuere adquirido por el causante según E.P. 19 del 14 de febrero de 2004, avaluado en **\$12.000.000**
- **Partida Quinta:** Derechos de la posesión de un Lote denominado El Lote ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T), código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013 avaluado en **\$15.000.000**
- **Partida Sexta:** Derechos de la posesión de un lote denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima (T), Código predial N° 73483000200120381000, avaluado en **\$15.000.000**
- **Pasivos:** ceros

3.4.1.3 Bienes sociales con la cónyuge María Isabel Castañeda Castellanos



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

- **Activos:** ceros
- **Pasivos:** ceros

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a. Frente a la sociedad conyugal que existió entre el causante José Rafael Loaiza Bustos y Ana Teresina Murcia (fallecida) se realizó adjudicación así:

i) A la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia

ACTIVOS

- El **50%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$115.545.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del círculo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$17.500.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$567.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$6.000.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **7.500.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m², donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastros; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$7.500.000.**

PASIVOS: Ceros

ii) Al causante José Rafael Loaiza Bustos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

ACTIVOS

- El **50%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$115.545.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del circulo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$17.500.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$567.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$6.000.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **7.500.000**
- El **50%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m², donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastrojos; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$7.500.000.**

PASIVOS: Ceros

- b. Frente a la sociedad conyugal que existió entre el causante José Rafael Loaiza Bustos y María Isabel Castañeda Castellanos, se realizó adjudicación así:**

ACTIVOS para los señores José Rafael Loaiza Bustos y María Isabel Castañeda Castellanos: **En Ceros**

PASIVOS para los señores José Rafael Loaiza Bustos y María Isabel Castañeda Castellanos: **En Ceros**

- c. Frente a la liquidación de la masa sucesoral del causante José Rafael Loaiza Bustos, se realizó adjudicación así:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Componen los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal con la cónyuge y fallecida Ana Teresina Murcia y el bien propio del causante, activos adjudicados a los siguientes herederos:

i) A la heredera Magdalena Loaiza Murcia

- El **10%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$23.109.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del círculo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$3.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$113.400**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.200.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **1.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m2, donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastros; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.500.000.**
- Una quinta parte (**1/5**) del derecho de posesión de un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 Derecho de cuota avaluada en **\$3.000.000**

ii) Al Heredero Hernando Loaiza Murcia

- El **10%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$23.109.000**

- El **10%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del circulo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$3.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$113.400**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.200.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **1.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m2, donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastros; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.500.000.**
- Una quinta parte (**1/5**) del derecho de posesión de un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 Derecho de cuota avaluada en **\$3.000.000**

iii) Al Heredero Yesid Loaiza Murcia

- El **10%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$23.109.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del circulo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$3.500.000**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El **10%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$113.400**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.200.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **1.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m2, donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastrojos; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.500.000.**
- Una quinta parte (**1/5**) del derecho de posesión de un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000. Derecho de cuota avaluada en **\$3.000.000**

iv) A la Heredera María del Rosario Loaiza Murcia

- El **10%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$23.109.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del circulo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$3.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$113.400**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.200.000**

- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **1.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m2, donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastros; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.500.000**.
- Una quinta parte (**1/5**) del derecho de posesión de un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 Derecho de cuota avaluada en **\$3.000.000**

v) Al Heredero José Rafael Loaiza Murcia

- El **10%** del derecho de propiedad de una casa lote, ubicada en la manzana R de la carrera séptima N° 27-04, urbanización las granjas de la ciudad de Neiva), con matrícula inmobiliaria 200-104080 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva. Bien inmueble que fue adquirido por el Causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según escritura pública N° 1151 de fecha 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$23.109.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el bien inmueble junto con la construcción levantada, ubicado en la calle 25 D N° 6 D – 31 del barrio aeropuerto de la ciudad de Neiva Huila sin matrícula inmobiliaria adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura pública No. 16 de fecha 09 de enero de 2004 de la notaria Quinta del circulo de Neiva). Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$3.500.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre un lote de terreno con una extensión de tres cuartos de hectárea $\frac{3}{4}$ adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de escritura N° 134 de fecha 7 de julio de 1971, protocolizada en la Notaria Única del círculo de Natagaima-Tolima, con Matricula Predial N° 122628148000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$113.400**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado “Patio Bonito” ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima Tolima adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) a través de la escritura pública N° 19 de fecha 14 de febrero de 2004 de la Notaria única de Natagaima-Tolima, cedula catastral 7348300020012038200. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.200.000**
- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio denominado El Lote, ubicado en Brisas del Magdalena, en el centro poblado de Velú, municipio de Natagaima-Tolima código catastral 000200120415000 que fuere adquirido por el causante José Rafael Loaiza Bustos, (Q.E.P.D) según E.P. 260 del 29 de octubre de 2013. Derecho de cuota avaluada en la suma de **1.500.000**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El **10%** del derecho de posesión sobre el predio rural denominado Bélgica, ubicado en Brisas del Magdalena en la vereda Velú municipio de Natagaima-Tolima, perteneciente al causante José Rafael Loaiza Bustos con un área aproximada de 12.500 m², donde se encuentra una casa habitación construida en bahareque, pisos en cementos, cubierta en teja de zinc, sala, una alcobas, baño ducha, sanitario con puertas en teja de zinc, alberca lavadero; se encuentra con cultivos de pastos naturales y rastros; sus potreros se encuentran cercado con alambre de púa y estantillos en madera; cercos en piedra y naturales, su explotación económica es la Ganadería, Código predial N° 73483000200120381000. Derecho de cuota avaluada en la suma de **\$1.500.000**.
- Una quinta parte (**1/5**) del derecho de posesión de un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en Brisas del Magdalena del centro poblado de Velú del municipio de Natagaima (T) con código catastral 7348300002000000120462000000 Derecho de cuota avaluada en **\$3.000.000**

Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de herederos reconocidos, hijos no solo del causante sino también de la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia frente a quien se tuvo determinados bienes sociales, para que finalmente a éstos se les fueran adjudicados todos los bienes en las cuotas partes pertinentes a su favor, pues frente a la sociedad conyugal con la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos, al establecerse los inventarios en ceros, su adjudicación también lo fue en ceros.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron herederos y se liquidaron las sociedades conyugales vigentes al fallecimiento del causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por el causante.

Ahora bien, aunque el auto que aprobó los inventarios y avalúos fue objeto de apelación, recurso que aún no ha sido decidido por el Tribunal Superior, el efecto concedido lo fue en el devolutivo por lo que podía continuarse con el trámite incluso proferir sentencia como bien lo autoriza el art. 323 del CGP

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.630.939, en la que se tramitaron además las liquidaciones de sociedad conyugal que tenía vigente el causante con la cónyuge supérstite María Isabel Castañeda Castellanos y Ana Teresina Murcia, ésta última cónyuge fallecida.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.630.939 ante el fallecimiento de este.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre el causante **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.630.939 y la cónyuge supérstite **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS** y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del causante ocurrido el 3 de enero de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

CUARTO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre el causante **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.630.939 y la cónyuge fallecida **ANA TERESINA MURCIA** y que fuera disuelta en razón al fallecimiento de ésta última ocurrido el 5 de enero de 2014.

QUINTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital en los bienes sujetos a registro. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en los registros civiles de matrimonio de **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** y **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS** y de los señores **JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS** y la cónyuge ya fallecida **ANA TERESINA MURCIA**, así como en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos. Secretaria libre los oficios a las notarias y a los correos electrónicos de los apoderados para que se concrete el registro.

SEPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital en los bienes sujetos a registro. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro del levantamiento.

NOVENO. DISPONER por las partes la protocolización de la partición y la sentencia en cualquiera de las notarias de la ciudad de Neiva.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en- TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde realizar consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpd/r

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776a341937cce27e6b0c71192165fa6403fbb0def0834b6de123036fe102d9e9

Documento generado en 15/07/2021 04:07:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, la suma de **\$2.500.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por todos los herederos **Magdalena Loaiza Murcia, Hernando Loaiza Murcia, Yesid Loaiza Murcia y María del Rosario Loaiza Murcia, en calidad de hijos del causante.**

En este punto es preciso advertir los honorarios se fijan con cargo a los herederos del causante, pues aunque fue la señora María Isabel Castañeda Castellanos quien propuso el juicio de sucesión, lo cierto es que frente a la sociedad conyugal con aquella, la misma se liquidó en ceros, por lo que no se adjudicaron bienes sociales a su favor y por esa razón no hay lugar a imponerle a su cargo el pago de honorarios de cara a la mencionada normativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los herederos mencionados en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 124 del 16 de julio de 2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa983ba564d576eb2bf09a8f858a8a3b29c30e0930b1c29d39558b8b
831c40b1**

Documento generado en 15/07/2021 04:24:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2021 00263 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: LEIDY DIANA MEDINA MEDINA y ALIRIO CAMACHO GARZON

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **LEIDY DIANA MEDINA MEDINA** y el señor **ALIRIO CAMACHO GARZON**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **LEIDY DIANA MEDINA MEDINA** y el señor **ALIRIO CAMACHO GARZON**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Leidy Diana Medina Medina Y Alirio Camacho Garzón**, al **Dr. Jorge Enrique Medina Andrade**, con T.P. 64292 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

SEXTO : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a597aebc279e0abc9b1d14d17ba2f946d25abe0f6b5e95e927b86e736a66
9bc2**

Documento generado en 15/07/2021 10:15:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 2 de julio de 2021, se procederá a requerírsele nuevamente en tal sentido para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva informar lo pertinente, advirtiéndose que de no cumplirse con dicha carga, se procederá a resolver conforme a las pruebas recaudadas en este asunto, para lo cual se tiene programada fecha para audiencia el día 29 de julio de 2021 a las 3:00pm.

Finalmente, se ordenará a la secretaria que haga el requerimiento pertinente al pagador del demandado en los términos de lo ordenado en auto del 2 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el termino de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído dé cumplimiento a lo ordenado en el literal b del numeral 3° del auto calendado el 2 de julio de 2021, **referente a que informe por lo menos 3 personas que conozcan los hechos narrados en la demanda, caso en el cual deberá informar sus correos electrónicos.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con dicha carga, se procederá a resolver conforme a las pruebas recaudadas en este asunto, para lo cual se tiene programada fecha para audiencia el día 29 de julio de 2021 a las 3:00pm

TERCERO: ORDENAR a la secretaria realice los requerimientos que correspondan para que el pagador del demandado de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2021, esto es al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que certifique el valor de los ingresos mensuales que el señor Wilfer Herrera Pedraza, percibe como miembro de entidad, prueba que fue decretada de oficio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 124 del 16 de julio de 2021.


Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69881bf3c8fb49f23aa8ec4cdf0fc61dfec9ff682e9179231008c5e95776014c

Documento generado en 15/07/2021 10:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2019-00069 00
CLASE DE PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.A.B.N. representada por
DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA
DEMANDADO: ELIAS DE JESUS BLANCO BARRIOS

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1- Atendiendo el memorial presentado por el demandado ELIAS DE JESUS BLANCO BARRIOS legal del menor J.S.R.Q., dentro del presente proceso se considera lo siguiente:

a) En audiencia celebrada el 26 de junio de 2019, en la etapa de conciliación las partes llegaron a un consenso en lo referente a los alimentos de la menor demandante, y por ende el Despacho aprobó disponiendo que el señor ELIAS DE JESUS BLANCO BARROS se obligaba a suministrar a favor de su menor hija S.A.B.N. una cuota alimentaria equivalente al 7% del salario que devengaba como trabajador de la empresa MANPOWER COLOMBIA LTDA., o en la que se llegara a vincular laboralmente o por prestación de servicios, e igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales que devengara en dicha empresa o en la que llegara a vincularse, con excepción de cesantías, sumas que debían ser consignadas por el pagador y/o tesorero de la citada empresa a la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

d) Ahora, la petición del demandado se dirige a que se levante la medida cautelar decretada dentro del presente trámite, exponiendo como fundamento que la progenitora de la menor S.A.B.N. no le permite ver a su hija ni tener algún contacto telefónico o personal con aquella, motivo por el cual refiere desde el mes de mayo dejó de cumplir con su obligación alimentaria alegando que ante su imposibilidad de tener contacto con la menor debe ser la madre quien cubra todos los gastos de su manutención.

2- De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por el demandado debe denegarse en tanto la realiza actuando en causa propia, si en cuenta se tiene que no posee derecho de postulación para actuar en el presente trámite sin representación de un apoderado judicial; ahora, si en gracia de discusión estuviera estudiar la misma, deviene que la misma resulta improcedente, toda vez que los descuentos por nómina fueron estipulados en el acuerdo al que llegaron las partes, aprobado en audiencia del 26 de junio de 2019, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que si es intención del demandado modificar el valor o las condiciones en que se debe cumplir con dicha cuota alimentaria deberá iniciar el trámite procesal correspondiente.

Ahora en lo que respecta a la falta de comunicación con su menor hija, presuntamente por prohibición de la madre, debe advertir el Despacho que dichas circunstancias no pueden ser debatidas en el presente trámite de fijación de cuota alimentaria, teniendo el Demandado a su disposición diferentes mecanismos judiciales y administrativos para resolver asuntos concernientes a la custodia y visita de la menor.

De otra parte, debe refrendársele al demandado que de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del Código Civil Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así las cosas, hasta tanto dichas circunstancias no se

modifiquen no podrá substraerse de su obligación alimentaria, circunstancia que, en todo caso, debe ser resuelta en el trámite procesal correspondiente.

3. Ahora bien, como quiera que se evidencia que en el presente trámite se decretó el descuento por nómina de la cuota alimentaria y advertida la manifestación realizada por el demandado quien indicó que desde el mes de mayo de 2021 dejó de cumplir con su obligación alimentaria, se dispondrá oficiar al empleador del demandado para que informe si dejó de acatar la medida cautelar dispuesta en el presente trámite y de ser así, deberá proceder de manera inmediata a cumplir con dicha cautela, advirtiéndole que el Despacho es la única autoridad autorizada para levantar o modificar dicho ordenamiento y previniéndolo de las consecuencias legales que implica el desacato a una orden judicial.

4. Finalmente, atendiendo que la presente solicitud se elevó directamente por el demandado sin intervención por apoderado judicial se ordenará que por esta excepcional ocasión se remita por secretaría un correo electrónico al interesado informándole que su solicitud fue resuelta y que puede consultarla en los estados electrónicos, igualmente, que cuenta a su disposición el expediente digital en plataforma “tyba”, para lo cual deberá informarle los links de cada una de las plataformas digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor ELIAS DE JESUS BLANCO BARROS conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, oficie al pagador de la empresa MANPOWER COLOMBIA LTDA. para que de cumplimiento a la orden dada por este Despacho, en el sentido de consignar la cuota alimentaria a favor de la señora DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia y prevéngasele de las consecuencias legales que implica el desacato a una orden judicial, advirtiéndole que el Despacho es la única autoridad autorizada para levantar o modificar dicha medida cautelar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

CUARTO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que su petición ha sido resuelta y que la decisión la debe consultad en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20799c168780af6338b2ed94c7a20f17ef22a4e009e15be5a45ec4ef86e953b3

Documento generado en 15/07/2021 10:27:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2007-00637 00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBET TOLEDO DUSSAN
DEMANDADO: ORLANDO VASQUEZ ORJUELA

Neiva, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado se considera lo siguiente:

1- El señor Orlando Vásquez Orjuela solicita el levantamiento de la medida de embargo del 50% de su salario refiriendo que sus hijos ya son mayores de edad, quienes cuentan con 27, 26 y 24 años de edad, además de solicitar se requiera a su hija Ana María Vásquez Toledo para que certifique su calidad de estudiante dependiente del alimentante, adjuntando como prueba documental copia de los registros civiles de nacimientos de los mismos, así como de los desprendibles de nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2- De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por el demandado debe denegarse en tanto la realiza actuando en causa propia, si en cuenta se tiene que no posee derecho de postulación para actuar en el presente trámite sin representación de un apoderado judicial; ahora, si en gracia de discusión estuviera estudiar la misma, deviene que la misma resulta improcedente, toda vez que la cuota fue fijada mediante sentencia del 19 de mayo de 2008 y solamente es procedente suspender su pago con la exoneración ya por vía de sentencia judicial ora por acuerdo entre las partes, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar demanda de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., previo el agotamiento de la conciliación prejudicial que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

Reitérese, que el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva de una sentencia en firme que aún no ha sido modificada y como se dijo de manera precedente, debe iniciarse en un proceso pertinente para lograr su fin.

Ahora, en cuanto a la solicitud de requerir a una de sus hijas para que certifique si se encuentra o no estudiando, la misma también resulta improcedente pues esa es una situación que deberá discutirse en el proceso de exoneración de alimentos mas no en el presente trámite de aumento de cuota alimentaria y en todo caso, le

corresponde a las partes desplegar las actuaciones pertinentes para la consecución de las pruebas que pretendan hacer valer.

Finalmente, atendiendo que la presente solicitud se elevó directamente por el demandado sin intervención por apoderado judicial se ordenará que por esta excepcional ocasión se remita por secretaría un correo electrónico al interesado informándole que su solicitud fue resuelta y que puede consultarla en los estados electrónicos, igualmente, que cuenta a su disposición el expediente digital en plataforma "tyba", para lo cual deberá informarle los links de cada una de las plataformas digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza el demandado ORLANDO VASQUEZ ORJUELA, de levantar la medida de embargo del 50% de su salario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se remita por esta única vez correo electrónico al solicitante ORLANDO VASQUEZ ORJUELA, informando que su petición ha sido resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos o en TYBA siglo XXI web dándole el link donde puede dirigirse.

TERCERO:REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560a266016b10e8fc4d59f73f201e6ec9e327c4b6abe31b22409d6cf469405cc

Documento generado en 15/07/2021 04:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00216 00
PROCESO: MODIFICACIÓN CUSTODIA
DEMANDANTE: ROBINSON PUENTES ARAGONEZ
DEMANDADA: JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ
MENOR: G.S.P.A

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Advertida la petición que antecede presentada por la Señora Jesica Viviana Aragonés Narváez, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y que fue presentado dentro del término establecido, se considera:

1. Como quiera que la demandada se presentó al proceso una vez fue notificada solicitando amparo de pobreza a ello se accederá, pues tal solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 152 del C.G.P. y se le designará apoderado de oficio para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

2. Se advertirá al apoderado designado que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación de la demandada Jesica Viviana Aragonés Narváez, atendiendo que luego de la notificación esta se presentó y peticionó amparo de pobreza lo que de conformidad con el Art. 152 del C.G.P. los términos se encuentran suspendidos

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio de la Señora Jesica Viviana Aragonés Narváez, a la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal con T.P. No. 351266 quien puede ser contactada al correo electrónico hsvc.110709@gmail.com, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandad, peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa.

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 124 del 16 de julio de 2021	
Secretaria	

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5ee4a7861b74049cef64318c5f101f9852a47a106e0f6f8d4c8001a382faca

Documento generado en 15/07/2021 09:43:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2021-00261-00
PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACCIONANTE: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA
ACCIONADO: DEFENSORÍA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA
MENOR: A.M.R.A.

Neiva, 15 de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial allegado por la Defensora Quinta de Familia centro Zonal la Gaitana la Gaitana de Neiva Dra. Mónica Salazar Villegas en el que solicita se modifique o aclare lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio hogaño, alegando que en la mentada providencia se ordenó Remitir la actuación a la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva, pese a que se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de Neiva y la Defensoría Quinta de Familia de Neiv, siendo está ultima una dependencia del ICBF distinta de la que es titular. Para resolver el Despacho considera:

1. En el presente trámite se resolvió el el conflicto negativo de competencia surgido entre la Comisaría Primera de Familia de Neiva y la Defensoría Quinta de Familia de Neiva dentro del proceso de restablecimientos de derechos en favor del menor A.M.R.A, disponiendo mediante auto calendado el 13 de julio de 2021 que el competente para conocer de este asunto era la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva.
2. Dispone el art. 285 del C.G.P. que las providencias, bien sean autos o sentencias, no serán reformables por el Juez que las pronunció, sin embargo, podrán ser aclaradas de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; por su parte, el art. 286 de la norma ibidem dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
3. Visto lo anterior, bien pronto aparece que en el presente asunto en efecto existió un error o cambio de palabras atendiendo que el conflicto desatado se originó entre la Comisaría Primera de Familia de Neiva y la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal Neiva** y no con la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal la Gaitana la Gaitana de Neiva**, por lo que de cara a lo establecido en el art. 286 del CGP habrá lugar a corregir el auto proferido el 13 de julio hogaño, en el sentido de establecer que para todos los efectos la competencia quedó asignada en la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal Neiva**, siendo titula la Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro.
4. Ahora, en cuanto a la solicitud de modificación o aclaración del auto la misma se denegará teniendo en cuenta que, en cuando a la modificación la misma no es procedente de cara a lo establecido en el art. 285 del CGP y en cuanto a la aclaración no se cumplen los presupuestos para tal fin pues no existe verdadero motivo de duda en la resolutive, atendiendo que, como se dijo líneas atrás lo que ocurrió fue en un error o cambio de palabras dada la similitud que existe en el nombre de ambas comisarías

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y segundo del auto proferido el 13 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“ PRIMERO: **DIRMIR** el conflicto declarando competente a la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal Neiva**, siendo titula la Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro, para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A.

SEGUNDO remitir la actuación a la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal Neiva**, siendo titula la Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro, e informar esta decisión a la Comisaría Primera de Familia de Neiva, Dr. Fredy Hernan Lopez Córdoba o quien haga sus veces”

SEGUNDO: ESTABLECER que para todos los efectos del auto del 13 de julio de 2021 la entidad confrontada corresponde a la Defensoría Quinta de Familia **centro Zonal Neiva**, siendo titula la Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro y en consecuencia a quien se asignó la competencia para conocer de este proceso es a la Defensora Quinta de Familia **centro Zonal Neiva**, Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por la secretaría del Juzgado a la Defensora Quinta de Familia **centro Zonal Neiva Dra. Amparo del Socorro Calderón Fierro**, a la Defensora Quinta de Familia centro Zonal la Gaitana de Neiva Dra. Mónica Salazar Villegas, a la Comisaría Primera de Familia de Neiva, al Procurador de Familia y a los intervinientes en el trámite. Secretaría proceda de conformidad y deje los reportes de las notificaciones.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 124 del 16 de julio de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de669f1f76d38653b86c335f5ca4a7d6bd94e6cd42040ef7226f3ef97038091b

Documento generado en 15/07/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ

Neiva, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto notificado por estado el 18 de junio de 2021. Para resolver se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts. 291 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos cotejaran y sellaran una copia de la comunicación que se remita y expedirán constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2. En el auto que admitió la demanda se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, siguiendo los parámetros establecidos en la mentada normativa.

3.- En el caso de marras se evidencia que si bien le asiste razón a la parte demandante en manifestar que el Despacho no se pronunció respecto a la constancia de notificación personal allegada mediante correo electrónico radicado el 11 de junio de 2021, lo cual vale la pena destacar debido a que la Secretaría del Juzgado en su momento no pasó al Despacho el mencionado memorial, lo cierto es que revisados los registros del mentado memorial se evidencia que en efecto fue recepcionado en el correo, sin embargo la constancia que se allega para acreitar la notificación de la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho, pues pese haberse allegado una certificación de entrega de una “notificación personal con anexos” en la dirección reportada en la demanda como lugar de notificación del demandado, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada para concretar la notificación personal sin que puede presumirse que lo notificado fue el auto admisorio de este proceso..

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación previa o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se hecha de menos es la copia cotejada y sellada ya de la comunicación que se envió para realizar la notificación ora de los documentos que fueron remitidos, pues al indicarse de manera general que se entregó una notificación “personal con anexos” no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se remitieron la

demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

A lo anterior cabe agregar que de ninguna manera el Despacho pretende realizar exigencias diferentes a las que la misma Ley estipula, pues de cara a la que se ha señalado como sustento del auto es claro que la que se demanda para demostrar la notificación es la que se estipula normativamente, de hecho el Despacho esta cumpliendo con el deber que imponen los numerales 2 y 5 del art. 42 del CGP en cuanto precaver vicios en el procedimiento que puedan derivar nulidades en el trámite máxime cuando se trata precisamente del auto admisorio de la demanda.

3.- Ahora bien, como quiera que existe certeza que en efecto se envió una comunicación a la dirección física del demandado, lo que se dispondrá será revocar los ordinales segundo y tercero de la providencia recurrida para en su lugar requerir a la parte demandante para que allegue la copia cotejada y sellada por la empresa de correos certificado de la comunicación enviada donde se evidencie la notificación personal realizada a la demanda con los documentos que se remitió.

4. Por lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto calendado el 4 de junio de 2021 y notificado por estado el 18 de junio de 2021, en el sentido de revocar sus ordinales segundo y tercero

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido **el 4 de junio de 2021** notificado por estado el 18 de junio, en consecuencia:

- a.- **Mantener** la decisión establecida en el ordinal Primero del referido auto.
- b.- **Revocar** los ordinales segundo y tercero de la mentada providencia y en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realizó la notificación personal con el demandado y proveniente del correo certificado de la empresa POSTACOL donde conste qué documentos le fueron remitidos al demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

7faa9734fe1f11b15bd9331d8961ec1368e301499538506c8fae8896fe33fed4

Documento generado en 15/07/2021 11:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Radicación: 41001 3110 002 2021-00101-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ
Demandados: KATHERINE SALCEDO CASTILLO y
JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO

Neiva, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso **EXONERACION DE ALIMENTOS**, promovido por **JOSE ALFREDO SALCEDO VASQUEZ** en frente de los señores **KATHERINE SALCEDO CASTILLO y JESUS ALFREDO SALCEDO CASTILLO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de marzo de 2021, se radicó la presente demanda y mediante auto del 24 de marzo siguiente, se admitió la misma, ordenando dársele el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes. ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP

2.2. En el citado auto se ordenó notificar personalmente por la secretaría del Juzgado a los demandados Katherine Salcedo Castillo y Jesús Alfredo Salcedo Castillo a los correos electrónicos empleados por estos para el cobro de los títulos judiciales, conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda y remitiéndoles copia de la misma, anexos y auto admisorio, advirtiéndoles que contaban con un término de DIEZ (10) días para que la contestaran mediante apoderado judicial, aportaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, debería enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3. Mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2021 la abogada Ruth Gil Chacón allegó poder conferido por los señores Katherine y Jesús Alfredo Salcedo Castillo para contestar la presente demanda, sin que se avizorara el escrito de contestación a la misma.

2.4. La secretaría del Juzgado mediante correo electrónico enviado el 26 de mayo de 2021, remitió la demanda anexos y el auto que la admite a los correos electrónicos de los demandados, esto es, jesussalcedo0516@gmail.com y katherin_salce@hotmail.com, quedando debidamente notificados el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

2.5. La parte activa de la Litis con posterioridad a la admisión y notificación de la demandada presentó reforma a la misma.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP y si de cara al poder conferido por los demandados a la abogada Ruth Gil Chacón hay lugar a notificarlos por conducta concluyente.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia la procedencia de la reforma a la demandada presentada por la parte demandante, sin embargo, no se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda y se excluye la inadmisión de la reforma, pues de no encontrarla ajustada a los términos establecidos en la Ley, es el rechazo el procedente.

3.3.2. Ahora, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, dispone el art. 301 de la norma ibidem que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad

4. Caso concreto.

4.1. Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que se está efectuando unas modificaciones en los hechos del libelo genitor, sin sustituir las pretensiones, manteniendo además las personas en el extremo demandado y allegando en un sólo escrito la demanda reformada, por consiguiente, resulta procedente admitir la reforma a la demanda.

4.2. Ahora, se observa que en virtud de lo dispuesto en auto del 24 de marzo de 2021 la secretaría del Juzgado procedió a notificar personalmente a los demandados, remitiendo la demanda, anexos y el auto que la admitió a los correos electrónicos de los referidos actores, quienes quedaron debidamente notificados el 31 de mayo de 2021, visto lo anterior, claro resulta que, pese a que el poder allegado por la bogada Ruth Gil Chacón fue radicado el 19 de mayo de 2021, sería del caso tener a los demandados notificados por conducta concluyente, si no fuera porque a la presente fecha ya se surtió dicho acto procesal, en los términos del Decreto 806 de 2021, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar dicho ordenamiento.

4.3. Anotado lo anterior, se observa que, a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, el extremo pasivo se encontraba debidamente notificado, razón por la que se dispondrá la notificación de la presente providencia en la forma indicada por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, esto es, a través de Estado y cuyo traslado a la parte demandada se hará por la mitad del término inicial y que correrán pasados tres días desde la notificación de la providencia.

5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se admitirá la reforma de la demanda en los términos anotados; la procedencia de las pruebas pedidas en la reforma se analizará y decidirá en el momento de decreto de pruebas.

6. Cuestión Final:

Visto el poder conferido por los demandados a la abogada Ruth Gil Chacón se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho en los términos indicados en el memorial poder allegado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO. – ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, en los términos anotados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado a través de Estado electrónico, para que en el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. Advirtiéndole al demandado que la presentación de excepciones, la aportación de pruebas que pretendan hacer valer o cualquier otro medio de defensa lo deberá hacer a través de apoderado judicial y enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Ruth Gil Chacón identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.158 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.466, para actuar en representación de los señores Katherine Salcedo Castillo y Jesus Alfredo Salcedo Castillo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a) plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3033cf089bf8303d2b2cc324e7a06c55043a5bbc3e70f367dd64380549ca29

Documento generado en 15/07/2021 10:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>